

Puerto Bolívar 24/06/2026
No. 23202600175 MD-DIMAR-CP14-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señores

AGENCIA MARÍTIMA NEW PORT S.A.S.

Agente Marítimo MN "SAMURAI"

Correo: agenciamaritimaneport@gmail.com

Teléfono: 310 833 0937 – 301 720 7083

Calle 15 No. 20 - 13

Maicao, La Guajira.

Asunto: Comunicación Auto de fecha 04.06.2026

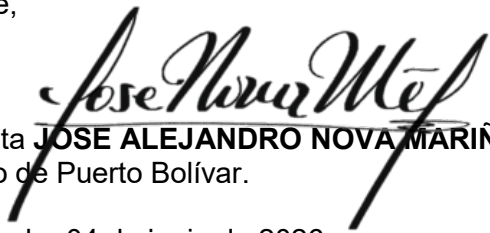
Ref: Averiguación Preliminar No. 24022026-001.

Con toda atención me dirijo a usted, en su calidad de agente marítimo de la MN SAMURAI con matrícula AMMT-CA-2026, con el fin de comunicarle que mediante auto de fecha 04 de junio de 2026, se inició la averiguación preliminar No. 24022026001 por presunta violación a las normas de marina mercante, por los hechos ocurridos el 01 de junio de 2026, donde se involucra la **MN SAMURAI**.

Por lo anterior, en su calidad de agente se le indica allegar su versión libre y la documentación que considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos mencionados en el auto de fecha 04 de junio de 2026, asimismo, podrá indicar si en lo sucesivo desea ser notificado electrónicamente y deberá suministrar el correo de notificaciones autorizando dicha notificación al correo investigacionescp14@dimar.mil.co.

Finalmente, se le informa que la presente comunicación, estará publicada en la página Portal Marítimo- Contenido Jurídico - Notificaciones Investigaciones – Comunicaciones – CP14 y fijada en la cartelera de acceso al público de esta Capitanía de Puerto.

Respetuosamente,


Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar.

Anexo: Auto de fecha 04 de junio de 2026.

Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar - CP14

Dirección Complejo de las Flores, Vía 40 No. 85-2202, Barranquilla

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8



Puerto Bolívar, Uribí, La Guajira, cuatro (04) de junio de 2026.

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA COMPETENCIA

El suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 8 del Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el artículo 5 numeral 27 Decreto Ley 2324 de 1984, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 02 de junio de 2026, se recibe informe de inspección de la MN SAMURAI, suscrita por el señor S1MMH Diego Fernando Carvajal Arciniegas, en su calidad de funcionario de Altobordo de CP14, por medio de la cual manifiesta los siguiente:

“(...) Con toda atención me dirijo al señor Capitán de Corbeta, Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, con el fin de elevar el siguiente informe que tiene como finalidad reportar el hallazgo encontrado durante la ronda efectuada en la Instalación Portuaria de Pensoport S.A.S el 02 de junio de 2026, en cumplimiento a las actividades como funcionario de Altobordo CP14, acuerdo Orden Semanal No. 022 MD-DIMAR-CP14-ARAP-GP-2026, en seguimiento a las acciones previas relacionadas con la situación de la motonave SAMURAI de matrícula AMMT-CA-0026; la cual el 1 de junio de 2026 reportó inicio de desplazamiento desde la zona de fondeo “C” hasta el muelle de la instalación portuaria Pensoport S.A.S. Sin embargo, no se recibió reporte de atraque, y no fue posible determinar su posición mediante radar ni con el sistema AIS encendido.

Durante la ronda de inspección, se evidenció lo siguiente:

- La motonave SAMURAI no se encontraba ubicada en la zona de fondeo “C” ni atracada en el muelle de la Instalación Portuaria de PENSOPORT, como lo establecen las disposiciones de la Autoridad Marítima Colombiana.*
- La MN SAMURAI se encontraba en un área no autorizada para operaciones marítimas o portuarias, cerca de una motonave en estado de abandono.*

- *La MN SAMURAI no contaba con la tripulación mínima de seguridad durante la visita, evidenciándose sólo una persona sobre la cubierta. (...)*”.

Igualmente, en el mismo informe agregó:

“(...) Es importante resaltar que, el día 1 de junio de 2026, se solicitó formalmente al agente marítimo representante legal de la motonave SAMURAI la entrega del acta de protesta informando el motivo del movimiento. Hasta la fecha de esta inspección, no se ha recibido respuesta formal por parte del representante legal. (...)”.

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, *“la jurisdicción de la Autoridad Marítima se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas internacionales marítimas, incluyendo canales intercostales y tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, **incluyendo playas y terrenos de bajamar**, puertos del país situados en su jurisdicción, islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas...(Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Que, de conformidad con lo dispuesto el numeral 5, 6 y 8 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene entre sus funciones:

5. Dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos y fijar la dotación de personal para las naves.

6. Autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas

*8. **Autorizar y controlar las actividades relacionadas con el** arribo, atraque, **maniobra**, fondeo, **remolque** y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto. (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).*

Que, según lo estipulado en la norma en cita, numeral 27, tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante,

así: “(...) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, en el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establece las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 3 y 4, las naves nacionales y extranjeras y los artefactos navales, y la navegación marítima por naves y artefactos navales, para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 y siguientes del Decreto en mención.

A su turno, según el numeral 8 del artículo 3 ibidem, las Capitanías de Puerto deben investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con las previstas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984:

“(...) **a) Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga

obediencia y sometimiento a la regulación vigente en materia marítima, como se muestra a continuación:

El artículo 1503 del Código de Comercio expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

El artículo 1495 del Código de Comercio señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: *“Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) **Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;** (...)”* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Las normas previamente citadas, le imponen al capitán de la nave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima, en el cumplimiento de sus funciones y deberes como jefe de gobierno de la nave.

El cumplimiento de estos requisitos no solo es un imperativo legal, sino que es un componente esencial para la seguridad marítima, pues aseguran que las embarcaciones operen dentro de los marcos legales establecidos, garantizando la prevención de incidentes y la correcta supervisión de la actividad marítima en las aguas colombianas. La DIMAR, como autoridad competente, tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo al orden y la seguridad en el sector marítimo del país.

Por lo anterior, resulta pertinente verificar la conducta y actuación desplegada por el capitán de la nave **SAMURAI** de los hechos informados, si estos obedecen o no a una infracción a las Normas de Marina Mercante contemplados en la Resolución No. 386 de 2012.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, en relación con los hechos expuestos mediante informe de fecha 02 de junio de 2026, suscrito por el señor suscrita por el señor S1MMH Diego Fernando Carvajal Arciniegas, en su calidad de funcionario de Altobordo de CP14, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR al capitán de la motonave **SAMURAI**, Armador y agente marítimo de la presente averiguación preliminar, a fin de que se pronuncien de los hechos que aquí se investigan.

ARTICULO TERCERO: ALLEGUESE documentación relacionada con la motonave **SAMURAI**, así como, la información relacionada con el armador, propietario y agente marítimo.

ARTÍCULO CUARTO: PRACTICAR todas las pruebas y diligencias que el Despacho considere pertinentes y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARINO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar

